

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia No. **1100131030-44-2014-00336-00.**

Se avoca nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias que regresan del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

De conformidad a lo establecido en el Art. 25 de la ley 1285 de 2009, en ejercicio del control de legalidad y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial, el cual, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Despacho procederá dejar sin valor ni efecto, algunas actuaciones realizadas desde el auto adiado el 10 de septiembre de 2020, pues no era procedente correr traslado de las excepciones que aparentemente se propusieron al interior del proceso, ni mucho menos abrir a pruebas el mismo, como se pasa a exponer a continuación:

1. En cumplimiento del artículo 467 del C.P.C., normatividad que rigió el inicio de la presente acción, recogida por el actual C.G.P., ***“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.”***

Tal aspecto se atendió a la presentación de la demanda, pues con libelo se incorporó el precitado documento; de allí, el auto admisorio del 13 de agosto de 2014.

2. Ahora, es evidente que la participación del demandante, como los demandados, proviene de la adjudicación a ellos, del bien objeto de la presente acción, según anotación No. 27 del folio de matrícula (fl. 596 Exp digital).

En esa medida, revisado no solo el folio que se viene de citar, sino, las conclusiones arribadas por el auxiliar de la justicia que ya rindió un dictamen (el cual, como se expondrá más adelante, no era dable decretar de momento, pues el proceso no cuenta con auto que decrete la división, Num 1 Art. 471 del C.P.C), indicó que la titularidad del bien, la ostentaban personas adicionales que no están vinculadas en este asunto pues no aparece así en el auto admisorio de la demanda (i) BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS (ii) COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA RIESGOS PROFESIONALES, ni mucho menos fueron citadas en el curso del proceso.

Frente a la primera entidad enunciada ninguna irregularidad se genera, pues dicho Fondo es hoy PORVENIR que viene actuando en este proceso.

No pasa igual con COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA RIESGOS PROFESIONALES, al respecto según el certificado tradición y al auto de la Superintendencia de Sociedades, ella aparece como adjudicataria en cuota parte del bien bajo el nombre “COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA S.A. SURATEP S.A.” hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. identificada con el Nit. 890903790, conforme se desprende del certificado que se adjunta al proceso.

Esta compañía es distinta a COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD SUSALUD – MEDICINA PREPAGADA, ya vinculada a este asunto según auto del 8 de agosto de 2016 que se identifica con Nit. 8000888702.

3. En esas condiciones, con el fin de evitar futuras nulidades previo a continuar con el proceso se ordena VINCULAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

identificada con el Nit. 890903790 como litisconsorte de la parte pasiva y notifíquese el auto admisorio de la demanda conforme allí se dispone o acudiendo a las reglas del Decreto 806 de 2020.

4. Por otra parte desde ya si resulta necesario señalar que todos los llamados hasta el momento a juicio, en momento alguno se opusieron a la división *ad Valorem* del bien objeto de acción, por el contrario, se insiste, todos coadyuvaron la pretensión del actor, y en muchos casos se allanaron a la demanda.

En esas condiciones, el despacho recordará que una parte que integra el extremo pasivo, si bien interpusieron exceptivas que desencadenaron el traslado de la providencia de septiembre 10 de 2020, revisados los escritos, lo que realmente se cuestionaba era el quantum del valor otorgado en el dictamen que se allegó desde el año 2013, para que, de un lado, se actualizará el estudio a una data actual o, de otro, se tuvieran por esclarecidos los porcentajes que cada uno de los condueños tenían derechos, y un evento adicional, que se aclarara la experticia en la forma en que se elaboró, actuaciones que, en la etapa primigenia de este proceso, no tenían cabida como se explicará a continuación.

Lo primero que hay que decir, es que el tema de las exceptivas que se pueden proponer en los procesos divisorios, por el pasar de los años, en los diferentes tribunales y el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, no había sido un asunto pacífico, pues se sostenida dos tesis, la primera, la posibilidad de interponer excepciones de fondo con el fin de enarbolar la acción, y en la otra esquina, la taxatividad de no permitir las, no obstante, esa arista ya se superó con la sentencia C-284 de 2021, que explicó detalladamente el procedimiento que hoy nos ocupa, tanto para la legislación que debemos aplicar por no haber transito legislativo (CPC) y la del C.G.P.

En ese orden de ideas, para desarrollar la tesis del despacho, el artículo 470 del C.P.C., señala lo siguiente *“Si en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada, por medio de auto. Cuando sólo se propongan excepciones previas se aplicará lo dispuesto en el artículo 99, y si ninguna prospera, en el auto que las decida se decretará la división. Si se propusieren simultáneamente excepciones previas y oposición o únicamente ésta, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere convenientes, y señalará el término de veinte días para practicarlas, vencido el cual resolverá lo que fuere conducente; si prospera alguna excepción previa se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 99. El auto que decrete o niegue la división o la venta es apelable”*.

Ahora, respecto al procedimiento a seguir, en palabras de la Corte Constitucional, se dejó por sentado que *“En el Código de Procedimiento Civil, en la etapa de admisibilidad únicamente se le exigía al demandante que aportara la prueba de la calidad de condueños de las partes y, si se trataba de un inmueble, el certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien”* lo que en efecto así ocurrió. *“Luego, tras la admisión de la demanda, la decisión de las excepciones previas y de fondo, y la expedición del auto que decreta la división, se desarrollaba la etapa probatoria en la que el juez ordenaba el avalúo del bien y designaba los peritos para la estimación de las mejoras. Asimismo, en caso de que las partes no acordaran una partición consensual, se designaba un partidador para adelantar esta función. Así, en este diseño procesal se planteaban etapas sucesivas y tras un avance significativo en el trámite, se recaudaban los elementos probatorios para materializar la división. Por lo tanto, las cargas en materia probatoria se imponían en un escenario posterior al de la admisión, y con una importante intervención del juez, quien decretaba las pruebas dirigidas a establecer los elementos necesarios para la partición¹”*.

Con el andamiaje que se viene de anunciar, se analizarán las contestaciones de quienes presentaron aparentes excepciones.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (ver contestación folio 97 a 100 Digital del C-1 Tomo III)

¹ C-284 de 2021

Es evidente que ese extremo, no se opuso a la pretensión del actor y, por el contrario, tan solo solicitó que se actualizara el valor comercial del bien objeto, pues el arribado data del año 2013, y en su “*texto dice tener una vigencia de un año*”, luego, no se opuso a las pretensiones de la demanda, y en un acápite subsiguiente consigno lo siguiente:

EXCEPCIONES PERSONALES ENTRE LAS PARTES Y/O DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO.

Por no existir oposición a la pretensión principal de la venta de la cosa común, no se presentan excepciones de merito o de fondo, pero que sea la oportunidad para aclarar, que nos oponemos a la subasta tomando como avalúo el dictamen aportado, por lo tanto desde ya le solicito a su señoría decretar un nuevo peritaje.

En conclusión, esa parte, en momento alguno atacó de fondo la división pregonada, ni formuló oposición, por el contrario, se sumó a la postura del actor, quedando por establecer el justiprecio del fundo, lo cual, no es pasible en la etapa procesal que nos encontramos, pues no se ha emitido el auto que decreta la división.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR (ver contestación folio 687 a 690 Digital del C-1 Tomo I).

De entrada, se advierte la misma postura que se acaba de analizar, pues ese extremo **se allanó** a las pretensiones de la división, sin proponer medio exceptivo alguno. No obstante, también insistió en la designación de un perito que cuantificara en la actualidad el valor del bien, lo cual, como ya se viene exponiendo, será en una etapa posterior del proceso.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (ver contestación folio 460 a 468 Digital del C-1 Tomo II).

Nuevamente se destaca la actitud de **no oponerse** a la demanda, y si bien solicita el decreto y practica de unas pruebas para traer el valor del bien cuantificado para el año 2013, a la data en que se contestó la demanda, es evidente, que su recaudo y práctica, no constituía una oposición real, por el contrario, es la misma línea de las partes que ya se acaban de analizar, para que se actualice el precio del inmueble.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, hoy COLPENSIONES (ver contestación folio 665 a 669 Digital del C-1 Tomo III).

Sobre la citada parte, existe una inconformidad que debe ser aclarada desde ya. Las etapas del proceso que nos concitan, como ya se explicó, devienen de una parte, con el auto que decreta la división ad valorem, para luego secuestrarse, avaluar y rematarse el bien. La segunda que clausura el proceso, es la sentencia de distribución de dineros, escenario idóneo para identificar, que porcentaje de participación tiene cada uno de los comuneros respecto del bien objeto de división.

En esa medida, y sin realizar prejuizamiento alguno, los porcentajes que alega ese extremo debe ser tenido en cuenta, como de su propiedad, para luego ser monetizados con el futuro remate, son aristas que, en esta etapa del proceso (o en el auto que decreta la división), no son viables de ser objeto de análisis, pues como se indicó en el párrafo que antecede, en la sentencia de distribución de dineros se analiza la participación de cada uno de los demandados para entregarle lo que corresponde.

Cosa diferente es, que en la demanda se hubiese indicado unos valores y/o porcentajes que no se encontraran en concordancia con lo que esgrime el citado fondo (lo cual de momento al despacho no le consta ni da por sentado, pues no es la etapa para desentrañar ese juicio probatorio), sin embargo, desde ya se puede indicar, que una vez se cuente con los presupuestos para dictar la sentencia, el juzgado tendrá en cuenta la participación de los condueños, que proviene de la adjudicación a ellos del bien objeto de la presente acción, según anotación No. 27 del folio de matrícula, y las demás inscripciones que se han hecho

con posterioridad, no en vano, ese documento que registró el proceso adelantado por la Superintendencia de Sociedades, será el faro para la culminación del asunto.

Las anteriores consideraciones basten para indicar, que dicho extremo no se opuso a la división que se le enrostro, por el contrario, es evidente que la avala, siempre y cuando, se reconozca su interés, el cual, es evidente según la inscripción en el referido folio de matrícula, empero, será objeto de análisis en una etapa subsiguiente del proceso.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU (ver contestación folio 506 a 511 Digital del C-1 Tomo I).

De nuevo se recalca que otro extremo demandado, **no se opuso** a las pretensiones, ni mucho menos propuso excepciones. Eso sí, requirió aclarar unos puntos del dictamen que se allegó con la demanda, con un interés legítimo, como los que se vienen de indicar para cuantificar el valor real del bien, lo cual, a riesgo de fatigar, en vigencia del C.P.C., esa contradicción surge una vez se emita el auto que decreta la división, y arribe el dictamen que se decrete en ese sentido.

COOMEVA EPS S.A. (ver contestación folio 172 a 177 Digital del C-1 Tomo III).

Reitera la posición de **no oponerse** a las pretensiones de la división, pero insiste en la realización de un nuevo avalúo pues el allegado es del año 2013, lo cual, como ya se viene exponiendo, corresponde a una etapa posterior del proceso.

5. Lo relatado muestra, que todos los demandados que al momento ya hacen parte del proceso, comparten que el bien objeto de división, sea llevado a subasta pública para que con su producto se satisfaga el interés que le asiste como condueños, escenario que permitiría desde ya, emitir la decisión que abra paso a una futura almoneda (no obstante se debe identificar si hace falta la citación de un sujeto más, como se indició al inicio de esta providencia), y si bien existen repararos al dictamen que se realizó en el año 2013, esta judicatura no desconoce, que por virtud de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la propia Corte Constitucional, sería un despropósito económico avalar la experticia anuncia, pues el solo paso del tiempo, independiente de las consideraciones que se tuvieron en cuenta para realizarlo, denota que en la actualidad, ese precio ya no es el real.

Ahora, el juzgado tampoco desconoce que ya se cuenta con un nuevo trabajo, evento por el cual, definida la legitimación en la causa, y en aras de prevaler principios de derecho, como lo son el de la economía procesal, efectuara los respectivos traslados de rigor, una vez se dicte el auto que decrete la división si eventuales litisconsortes a vincular, no se opusieren a ella como a ocurrido con los hasta ahora convocados.

Por lo expuesto, el juzgado Resuelve:

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto, el traslado efectuado en el auto del 10 de septiembre de 2020, pues dado que este asunto se rige por el C.P.C., no era procedente dar trámite a las excepciones que aparentemente se propusieron al interior del proceso, en razón a que las partes que ya integran el extremo pasivo, no se opusieron a la pretensión de dividir el bien objeto de acción como ya se explicó y en esa medida, no era procedente abrir a pruebas el proceso, sin perjuicio de lo que en su momento se disponga sobre el valor del bien y los porcentajes que cada comunero tiene.

SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de declarar terminado el proceso (art. 317 del CGP, vigente desde el año 2012, para todo tipo de procesos), notifique a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** identificada con el Nit. 890903790. en la forma dispuesta en el auto admisorio de la demanda o bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020., por las razones expuestas supra. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con lo ordenado.**

Aunado a ello, se les indica a las partes que el presente proceso ya está totalmente digitalizado, por tanto, ya pueden acceder al mismo de manera remota. Siendo ello así, se les informa y se les previene, que deberán acatar las instrucciones del Decreto 806 de 2020, en especial, para que una vez presenten cualquier tipo de petición, se la hagan saber a todos los sujetos procesales.

TERCERO: En cuanto a las actuaciones presentadas por las diferentes partes, en los escritos que anteceden, se resuelve así:

a) Se acepta la renuncia presentada por el(la) abogado(a) **MARGARITA MARÍA OTÁLORA URIBE²**, al poder que le fuera concedido por parte de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

b) Del avalúo presentado y que obra en el Consecutivo 045, se dará traslado a las partes, en la oportunidad indicada; respecto al pago de sus honorarios, se le pone de presente al auxiliar lo comunicado en el pdf. 042, para que realice dicha gestión.

c) Se acepta la renuncia presentada por el(la) abogado(a) **KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN³**, al poder que le fuera concedido por parte Cafesalud EPS en liquidación.

d) Se reconoce personería a(la) abogado(a) **ANA MARÍA ACOSTA TRONCOSO⁴**, como apoderado(a) del Instituto de Desarrollo Urbano —IDU.

e) Se requiere al auxiliar de la justicia, Inversiones y Administraciones SAED, para que rinda cuentas de su gestión. Se le concede el término de 10 días. (envíese correo electrónico).

f) Previo a pronunciarse sobre el consecutivo que obra en el pdf .049, se requiere a Positiva Compañía de Seguros S.A., para que allegue el poder que pretende conferir a la abogada **DIANA PAOLA CARO FORERO**, en razón a que no se adjuntó documento alguno.

g) Se reconoce personería a(la) abogado(a) **ANA CRISTINA RODRÍGUEZ AGUDELO⁵**, como apoderado(a) de Cruz Blanca Eps En Liquidación. Por secretaria compártasele el link del expediente.

NOTIFÍQUESE,

jcg

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

2 Conse. 41 expediente digital

3 Conse. 44 y 46 expediente digital

4 Conse. 47 expediente digital

5 Conse. 47 expediente digital

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944ca7bd9408c11c19bfe714aa3ff45b0f381314862c0b111d6a18de650790bf**
Documento generado en 30/03/2022 04:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**